



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	JUAN CARLOS GARCÍA APRAEZ
Radicado	05001-40-03-010- 2020-00741 -00
Asunto	No repone auto-concede apelación

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que formula la parte demandante, a través de apoderado judicial, frente al Auto del 25 de noviembre de 2021, por medio del cual se declaró terminado por desistimiento tácito el presente proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1 Dentro del presente trámite se terminó por desistimiento tácito la demanda ejecutiva singular incoada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de JUAN CARLOS GARCÍA APRAEZ, por encontrarse inactivo durante el plazo de un año.

1.2. Dentro del término legal, la parte actora interpuso recurso de reposición en contra del auto que denegó el libelo, argumentando que no era procedente la terminación efectuada, ya que el Despacho no decretó las medidas que fueron solicitadas con el escrito de demanda.

Así pues, arguye, que al momento de la culminación del proceso existían actuaciones pendientes a consumir las medidas cautelares y que por estas no haberse decretado por parte del Despacho, se devino la imposibilidad de cumplir con la debida diligencia del proceso.

Así las cosas, solicita sea revocada la decisión, en caso contrario, solicita sea concedido el recurso de apelación.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si se cumplieron los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, para dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

Se entra a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. El mencionado recurso tiene como finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. Siendo en este caso posible estudiar el recurso de reposición interpuesto al no existir norma expresa que impida formularlo en contra de la providencia recurrida.

Para resolver lo pertinente, se debe tener en cuenta que el artículo 317 del C. G. del P., consagra una forma de terminación anormal del proceso por la inactividad de una de las partes en cumplir determinada carga procesal que les corresponde o también cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación.

Así, preceptúa el numeral segundo de la norma en cita lo siguiente:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes [...].

Ahora bien, sobre el particular ha de indicarse que los términos señalados taxativamente por la ley no admiten dilación alguna, por ello el operador jurídico debe ceñirse estrictamente al mandato legal, al respecto es diáfano el artículo 117 del Código General del Proceso, al referirse a la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.

De cara a este caso en concreto tenemos que, al interior del presente proceso se vislumbra que entre la fecha en que se comenzó a computar el término para aplicar la figura del desistimiento tácito a la fecha de terminación anormal del proceso, no se surtió ninguna actuación que lograra interrumpir los términos que taxativamente otorga la ley. Por el contrario, se desprende un comportamiento pasivo de la recurrente, mostrando así su desinterés por continuar con el trámite del proceso, pues si bien es cierto que el juzgado omitió decretar las medidas cautelares solicitadas con la demanda, la parte actora no puso en conocimiento dicha situación al Despacho y guardó silencio durante todo el término.

Más aún, los motivos de disenso expuestos por la apoderada de la parte demandante no dan lugar a pregonar un yerro con tal fuerza para quebrar el auto recurrido, pues, lo cierto es que, no existe ninguna actuación que se haya realizado la parte actora con posterioridad al auto que libró mandamiento de pago.

No puede perderse de vista en este punto que la Corte Suprema de Justicia sobre la interrupción del término ha señalado que:

[...] el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer (STC11191-2020, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, 9 de diciembre de 2020).

En consecuencia, nótese, que el presente asunto, mantuvo inactivo por más de un año, sin que la parte actora le pusiera al Despacho en conocimiento el yerro señalado sobre las medidas o realizado o solicitado alguna actuación procesal, lo que deja ver su desinterés de continuar con la presente causa.

Así las cosas, y dados los argumentos esbozados, queda sin peso el recurso interpuesto y, en consecuencia, se despachará desfavorablemente el mismo, quedando de esta manera incólume el auto atacado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el auto atacado es susceptible de apelación y el mismo fue interpuesto dentro del término legal, y asimismo se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía, se concede el recurso de apelación en efecto suspensivo, de conformidad con los artículos 317 y 322 del C.G.P. Por lo que se ordena remitir el expediente al superior, por conducto de la Oficina Judicial de Medellín, a fin de que se resuelva el recurso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto del 25 de noviembre de 2021, mediante el cual se terminó por desistimiento tácito la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 317 y 322 del Código General del Proceso. En consecuencia, se ordena por la Secretaría del Despacho remitir el expediente digital a la Oficina judicial de Medellín para que sea repartido entre los señores Jueces Civiles del Circuito de la ciudad, a fin de que se resuelva el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223135d600a1345266ed0d04e2483a5a5fa017fdc8b22d4c2873b6c62ecaf72a**

Documento generado en 25/01/2022 03:40:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>